Núm. 9. Viérnes 10 de Enero de 1879. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 40.

El Excmo. Sr. Capitan General de Cataluña me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

«Espero merecer de V. S. se sirva ordenar la insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia el siguiente comunicado:—Por Real órden de 21 de Diciembre próximo pasado se dispuso se procediera al *pago de la mitad de los alcances* que tuvieran los voluntarios catalanes licenciados al terminar la guerra de Cuba; y habiéndose remitido al efecto los fondos necesarios al Depósito de Bandera y embarque para Ultramar de esta plaza, se hace saber para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que los pagos se harán precisamente á los mismos interesados, y únicamente en los casos en que una imposibilidad verdadera les impidiera venir á cobrar, cuya circunstancia han de comprobar con documentos oficiales expedidos por las autoridades competentes, se procederá al pago en la forma que disponga el Excelentísimo Sr. Capitan General, resuelto á garantir de esta manera los derechos de los licenciados y á impedir que agentes oficiosos exploten la ignorancia de aquellos con perjuicio del buen nombre de las oficinas militares.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Tarragona 9 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 41.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

«Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia y ejecucion de la Real órden de 30 de Mayo último, y deseando S. M. el REY (Q. D. G.) resolverlas armonizando como se debe los derechos del Estado con la libertad de la Iglesia en el desempeño de su augusta mision, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores civiles y demás Autoridades á quienes corresponda ejecutar lo dispuesto en la citada Real órden, procedan de acuerdo con los Rdos. Prelados *dejando libre el derecho de la Iglesia*, como testualmente se espresa en aquella; pues no fué ni pudo ser el objeto de dicha soberana disposicion despojar á la Iglesia de la facultad que esclusivamente le compete para declarar quienes mueren dentro de su comunion y quienes fuera de ella; y por consecuencia, de conceder sepultura eclesiástica á los unos y negarla á los otros con arreglo á los Sagrados Cánones y á los Convenios celebrados con la Santa Sede.

Es asímismo la voluntad de S. M. el REY que cuando muera alguno fuera de la Religion católica y no haya en la poblacion cementerio propio en que pueda dársele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan, en lugar decoroso inmediato, pero separado del cementerio católico, segun está repetidamente prevenido, evitando toda profanacion, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades que dejen de cumplir este precepto, estando por la índole de sus funciones obligadas á ello.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás fines.

Tarragona 9 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 42.

Seccion de Fomento.—Arroces.

CIRCULAR.

Si el cultivo del arroz puede no ser perjudicial en los terrenos que por reunir las condiciones que la ley exije están acotados al efecto, lo es en estremo tanto á la salud pública como á la agricultura en los que por no reunir las condiciones necesarias no permite la misma ley que se acoten. Por lo mismo se ha dado siempre á este asunto suma importancia, llegando á castigarse las transgresiones por Real órden de 4 de Marzo de 1825 con la pérdida no ya solo de la cosecha sino de la heredad misma que se destinaba á esta clase de cultivo.—Convencido ya de esta verdad y resuelto á que cuanto la ley prescribe acerca del particular se cumpla escrupulosamente, me dirijo á los Sres. Alcaldes reclamando su leal cooperacion. Con ella tengo la seguridad de que no se cometerá la más ligera estralimitacion. Por eso la reclamo y la reclamo hoy, que es el tiempo oportuno, para que disuadan de su mal propósito á los que empiecen á preparar sus tierras para el referido ilegal cultivo. Al hacerlo así dispensarán á sus administrados un singular favor, porque si más adelante han de destruírseles con seguridad las cosechas, perdiendo con ellas las labores y gastos empleados, y exigírseles además la responsabilidad á que por faltar á la ley se hayan hecho acreedores, es muy preferible que dediquen hoy sus heredades á otro cultivo que en su dia les dará rendimientos sino tan pingües mucho más seguros. Por si esto no bastara y para evitar que la ley se infrinja ó si se infrinje que el castigo siga inmediatamente á la culpa, he acordado reproducir las disposiciones siguientes:

«1.ª Segun se halla dispuesto por repetidas Reales órdenes, queda prohibida la siembra y el cultivo del arroz fuera de coto.

2.ª Toda infraccion será castigada con la destruccion de la cosecha en el estado en que se encuentre al tener de ello conocimiento y con la multa al cultivador de 100 pesetas por jornal del país equivalente á 21 áreas 90 centiáreas. La destruccion de la cosecha se hará segando la planta y arando el suelo.

3.ª Los Alcaldes harán reconocer el término constantemente, ya por los guardas, ya por una comision nombrada al efecto, y harán destruir todas las plantaciones que se encuentren fuera de coto, dándome parte en seguida, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores.

4.ª Si no hubiere extralimitaciones, lo dirán así á este Gobierno cada quince dias desde el 15 del actual hasta igual dia del mes de Julio.

5.ª Cuando por otro conducto, que no sea la Autoridad local, se tuviere noticia de alguna infraccion, además de castigarla en los términos prevenidos en la disposicion 2.ª, se exigirá al Alcalde la multa de 75 pesetas por jornal.

6.ª Si al ser reconocida una infraccion hubiere transcurrido un mes despues de la siembra ó trasplanto, se destruirá siempre la cosecha en los términos y bajo la responsabilidad que expresan la disposicion 2.ª y la 5.ª en su caso, y se exigirá además la multa de 30 pesetas por jornal al acequiero ó regador que haya dado el agua para el riego de la heredad, aun cuando esta tenga derecho á él para otra cosecha, y la de 7 pesetas 50 céntimos por jornal al guarda rural del término

ó partida por no haber hecho oportunamente la denuncia.

7.ª Los guardas de campo darán parte diariamente á los Alcaldes de haberse hecho ó no plantaciones de arroz fuera de coto en el término.

8.ª En la duda de si algun campo está ó no acotado, se hará siempre la denuncia por el guarda al Alcalde, quien decidirá bajo su responsabilidad, si el terreno es de los autorizados para el cultivo de arroz.

9.ª El denunciador de las plantaciones de arroz fuera de coto, sea quien fuere, tendrá derecho á la tercera parte de las multas.

10.ª Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de alguna plantacion ilegal, requerirán al cultivador para que la destruya en el término de tercero dia; y si no lo hiciere, lo harán aquellos al dia siguiente sin falta, á costa de este.

11.ª En ningun caso darán curso los Alcaldes á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se corte el arroz plantado fuera de coto, ni, aunque sepan que los interesados han acudido á este Gobierno, dilatarán por ello un solo dia los plazos que para su destruccion se marcan en la disposicion anterior.

12.ª Si un Alcalde, guarda ó acequiero fuere sabedor de que una plantacion es ilegal y no la denunciare, justificado que sea, será entregado el encubridor á los tribunales de justicia.

13.ª Oportunamente se nombrarán comisionados por este Gobierno que recorran la zona arrozar y hagan cortar todos los arroces que estén fuera de coto y no lo hayan sido ántes.

14.ª Las dietas de los Comisionados durante todo el tiempo de su comision serán satisfechas por los infractores de la ley, sea cual fuere su número, en proporcion á los jornales que tenga cada uno.

15.ª Los Sres. Alcaldes formarán desde luego una relacion descriptiva y certificada del coto ó cotos arrozares de sus pueblos, expresando los grupos en que estén divididos y la partida en que radique cada uno. Esta relacion se entregará al comisionado á su presentacion, á fin de que con ella, y acompañado de un guarda rural, recorra el término y vea si se ha cometido ó no alguna extralimitacion. Si en dicha relacion estuviera incluida como legal alguna plantacion que no lo sea, se exigirá la responsabilidad al Alcalde y al Secretario que la haya expedido. En el caso de que fuera de lo relacionado hubiera algun terreno destinado fraudulentamente al cultivo de arroz, y no fuere denunciado por el comisionado durante su estancia en el pueblo, ó en los ocho primeros dias despues que haya salida de él, además de la responsabilidad que se expresa en las disposiciones 2.ª, 5.ª y 6.ª, se exigirá la que corresponda á dicho comisionado, quien desde luego perderá todo derecho al abono de dietas. Los comisionados llevarán un libro diario de operaciones, foliado y rubricado, en el que apuntarán todas las que practiquen y sus observaciones por órden correlativo. Dichos libros serán entregados en su dia y siempre que se reclame en este Gobierno.

16.ª Los colonos ó propietarios de heredades inmediatas á las plantadas fraudulentamente de arroz, que no denuncien el abuso dentro del primer mes de la plantacion, perderán todo derecho á reclamar despues por los daños y perjuicios que les causen las escorrentías y filtraciones.

17.ª Los Sindicatos de riego á quienes está encargada la más escrupulosa vigilancia, á fin de que nadie aproveche más aguas que las que le correspondan, deben saber quienes son los que cultivan arroz fuera de coto, porque el consumo de agua es mucho mayor para este cultivo que para el de huerta. Si lo saben deben denunciarlo en seguida á mi autoridad; y si no lo hacen, faltan á su deber, bien por malicia, consintiendo un aprovechamiento de agua superior al derecho del regante con perjuicio de los demás, ó hien por ignorancia, que revelará el poco celo y la incuria con que miran los intereses que les están confiados. De uno ú otro modo, y sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que haya lugar, me veré en el caso de dar conocimiento á la Junta general, para que, si gusta, proceda á nueva eleccion de otra de gobierno, que corresponda mejor á los deseos de sus comitentes.

18.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, harán publicar esta circular por medio de bandos y de edictos, que fijarán en los sitios públicos, cuidando de reponerlos si se inutilizaran antes del 31 de Agosto próximo.»

Tarragona 10 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 43.

En la *Gaceta oficial* del dia 5 del corriente mes se inserta la Real órden que sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Circular*.—Habiéndose publicado en la *Gaceta* de 1.º del mes actual con algunos errores de copia esta circular, se reproduce debidamente rectificada.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador civil de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Estado en pleno ha evacudo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real órden de 25 de Noviembre próximo anterior se ha encargado al Consejo que emita su parecer respecto á la adjunta consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan.

Como todas estas corporaciones fueron elegidas simultáneamente en su totalidad, no existe entre sus individuos diferencia de antigüedad, y por tanto entiende el Gobernador que se debe proceder á sortearlos; pero teniendo presente el art. 42 de la ley municipal y la disposicion 9.ª de la Real órden de 3 de Enero de 1877, que establecieron la escala del número de Concejales que ha de votar cada elector en su respectivo colegio, duda si el sorteo se ha de hacer individualmente ó por colegios.

A este propósito manifiesta que en Madrid elige cada colegio cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si se hiciera el sorteo nominalmente y tocara salir á un número menor que el establecido por el referido art. 42 de la ley, tendria que adoptarse un procedimiento no previsto en esta.

Añade que si hubieran de cesar los Concejales que representan las minorías, que pertenecen á dos colegios y en los demás debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar lastimado el derecho de aquellas minorías, contraviniéndose al art. 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al Gobernador, porque en su concepto no ofrecería ninguna dificultad; pues siendo aquellos 10 en Madrid, resultarian cinco vacantes, ó más claro, habrian de elegirse 25 Concejales, mitad del número de los que componen el Ayuntamiento, con lo cual tendrian las minorías participacion en las elecciones.

La Seccion 2.ª de la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., teniendo en cuenta que por ser de igual antigüedad los Concejales que componen los Ayuntamientos no puede hoy hacerse su renovacion del modo que establece el art. 45 de la ley municipal, cree necesario que se proceda al sorteo segun lo determinaba el art. 30 de la ley provincial para la renovacion de las Diputaciones; pero no está conforme con la opinion de que se haga por colegios, porque con ello, dice, se introduciría una novedad innecesaria que daria lugar á fundadas reclamaciones. A su modo de ver, siendo la eleccion individual, no puede ménos de serlo tambien el sorteo, y observa que las minorías ejercitaron su derecho en la eleccion general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios en que hayan de salir más de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictámen que se le ha pedido, recordará ante todo que el art. 45 de la ley municipal es textualmente como sigue: «Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

«En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.»

Como se ve, este artículo nada estableció respecto de la primera renovacion de la mitad de los Ayuntamientos despues de la total de que habla la primera de las disposiciones transitorias de la ley, sin que se halle entre estas ninguna semejante á la primera, entre las transitorias tambien, que contenia la ley de 20 de Agosto de 1870, segun la cual en la primera renovacion que se verificara en conformidad de su art. 42 serian designados por la suerte los Concejales que debieran salir; y si el número total fuese impar, saldría primero el número mayor, y continuaria despues como en aquel artículo se determinaba.

Sin embargo, como no hay más medio utilizable á que atenerse que el sorteo, sancionado por la costumbre, y por leyes anteriores y por la orgánica provincial, no parece que haya motivo alguno que se oponga á que el Gobierno lo adopte cediendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus facultades reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en donde el número de Concejales sea impar, salga primero el mayor número.

Claro es que al hacerlo ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y sujetándose á su espíritu, sin desviarse de él en lo más mínimo.

Ahora bien: los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales, sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes á la presente, puesto que en la primera eleccion que ha seguido á una total de las corporaciones municipales han salido de ellas los designados por un sorteo hecho entre todos los individuos de cada una; pero como el art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, reproduccion de uno de los párrafos de la disposicion 1.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorías de los electores, ha creido el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto seria que el sorteo se hiciera por colegios, porque el método antiguo podria dar por resultado, á su entender, la privacion del derecho que atribuye á tales minorías.

Para examinar este punto conviene tener á la vista el artículo 42 en la parte aplicable al caso, que dice así: «Se *procurará* que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.»

La disposicion 9.ª de la Real órden de 3 de Enero de 1877, á que se refiere tambien el Gobernador, no hizo más que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales que ha de votar cada elector cuando en un colegio se hayan de elegir cinco ó un número superior á siete.

Obsérvese:

1.º Que el párrafo arriba copiado del art. 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sino meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infraccion de la ley

allí donde no se haya podido proceder con arreglo á él.

2.º Que, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 43, «cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente á sus electores;» así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten sólo dos de aquellos por exigirlo las condiciones de la localidad.

Y 3.º Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de elegirse tres Concejales, en los que cada elector votará únicamente dos de aquellos, resulta que el derecho de las minorías sólo existe cuando en un colegio se hayan de elegir tres ó más Concejales.

Todos los electores de un colegio han adquirido por virtud de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votacion de los Concejales que al mismo correspondan, reeligiendo ó no á los que deban cesar, segun lo exijan las circunstancias y la influencia de la opinion; mas si se adoptase el método de renovar sólo los Concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demás todos los electores de estos, *mayoría* y *minoría,* quedarian privados de aquel derecho en favor del que tenga la *minoría* de los primeros que, como se ha dicho, no siempre puede invocarse.

Pero semejante método ofreceria en su ejecucion dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes haya igualdad en el número de Concejales asignados á cada colegio, ó que caso de haber desigualdad afecte á un solo colegio y en una sola unidad, circunstancias que, entre otras, serian precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto, á primera vista se nota que donde haya un solo colegio seria forzoso hacer el sorteo entre los Concejales; pero no se debe olvidar que, segun la escala establecida en el art. 35 de la ley municipal, hay muchas poblaciones en que los colegios son tres, cinco, siete, y aun en Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse once: de modo que constituyendo estos colegios juntos número impar, ó no se podrian sortear por mitad, ó se habria de emplear un procedimiento extraño y arbitrario.

No hay, pues, motivo para variar el hasta ahora seguido; siendo, por lo demás, evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la primera renovacion, quedará por regla general mayor número para la siguiente, y entónces la minoría podrá elegir sus representantes, como lo ha hecho ya en la eleccion total.

En algunos Ayuntamientos habrán ocurrido vacantes despues de la eleccion últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

1.º Que por haberse producido aquellas medio año ántes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya procedido á eleccion parcial.

2.º Que ocurridas las vacantes despues de aquella época, y ascendiendo al número indicado, se hayan cubierto interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Y 3.º Que por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electores han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo al art. 48 de la ley; pero en el segundo y en el tercer caso las vacantes y las plazas interinas deben entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse; de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta primera renovacion 15 vacantes sin cubrir, ó cubiertas interinamente por el Gobernador, sólo se sortearán de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formará el de 25 que hay que renovar segun la ley.

Opina por tanto el Consejo:

1.º Que la designacion de los Concejales que han de cesar en la próxima renovacion por mitad de los Ayuntamientos debe hacerse por la suerte entre los que componen estas corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir el número mayor.

2.º Que en dicha renovacion debe hacerse la eleccion de Concejales por los mismos colegios electorales que hayan hecho la de los salientes, á tenor del art. 45 de la ley municipal, y con entera sujecion á lo prevenido en el art. 42 de la misma.

3.º Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á la fecha de la renovacion se debe deducir del número de Concejales sorteables.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que los Ayuntamientos de la misma lo tengan presente cuando se verifique el sorteo de los Concejales que han de cesar en la próxima renovacion.

Tarragona 8 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 44.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. — MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO de 1878 á 1879.

DISTRIBUCION *de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.*

Artículos.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
	CAPÍTULO I. *Administracion provincial.*			
1.º	Indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente	1.250'00		
	Personal de la Secretaría de la Diputacion provincial	2.267'91		
	Idem de la Contaduría de fondos provinciales	677'08		
	Material de la Secretaría de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales, incluso alumbrado y mobiliario	558'03		
	Personal de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	»		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y un auxiliar	364'58	6.316'22	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	184'58		
	Material de estas Comisiones	347'08		
4.º	Sueldos del Arquitecto provincial y de su ayudante	375'00		
	Material de los mismos	83'33		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales	»		
6.º	Idem para siembra y replanteo de los montes	208'33		
	CAPÍTULO II. *Servicios generales.*			
1.º	Gastos de quintas	500'00		
2.º	Idem de bagajes	1.209'66		
3.º	Idem de impresion y publicacion del *Boletin oficial*	754'30	2.505'62	
4.º	Idém de elecciones de Diputados provinciales	»		
5.º	Idem de calamidades públicas	41'66		
	CAPÍTULO III. *Obras públicas de carácter obligatorio.*			
1.º	Personal de la Direccion facultativa de caminos provinciales y vecinales	1.250'00		
	Material para estas obras	500'00		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso	1.756'45		
	Material para estas mismas obras	7.282'07		
2.º	astos de construccion, reparacion y Gconservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas	»	10.955'18	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia	»		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales	166'66		
	CAPÍTULO IV. *Cargas.*			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	»		
2.º	Pensiones concedidas legalmente	27'50	1.810'83	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 20.000 pesetas aprobado	1.783'33		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
	Suma y sigue			21.587'85

Artículos		Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
	Suma anterior		21.587'85	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	»	»	
	CAPÍTULO V.			
	Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo	975'41		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del *Instituto de segunda enseñanza.*	2.965'34		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la *Escuela normal de Maestros.*	845'41		
	Id. id. de la *Escuela normal de Maestras*	531'83	5.672'15	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	187'50		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la *Academia de Bellas Artes*	»		
6.º	Biblioteca provincial	83'33		
7.º	Museo provincial	83'33		
	CAPÍTULO VI.			
	Beneficencia.			46.192'31
1.º	Atenciones de la Junta provincial	341'77		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los *Hospitales*	»		
3.º	Id. id. id. de las *Casas de Misericordia.*	4.193'14	18.265'65	
4.º	Id. id. id. de las *Casas de Expósitos*	13.730'74		
5.º	Id. id. id. de las *Casas de Maternidad.*	»		
6.º	Id. id. id. de las *Casas de Huérfanos* y *desamparados*	»		
	CAPÍLULO VII.			
	Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles	41'66	41'66	
2.º	Idem de Establecimientos penales	»		
	CAPÍTULO VIII.			
	Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	625'00	625'00	

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

Artículos		Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
	CAPÍTULO I.			
	Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública	»	»	
	CAPÍTULO II.			
	Carreteras.			
Unico.	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.			
	Personal .... »			
	Material de obras ..... 3.796'30	3.796'30	3.796'30	»
	Otros gastos .... »			
	CAPÍTULO III.			
	Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:			
	Para obras del puerto de Tarragona	2.500'00	2.500'00	
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa	»		
	Suma y sigue		6.296'30	46.192'31
	Suma anterior		6.296'30	46.192'31
	CAPÍTULO IV.			
	Otros gastos.			8.640'67
	Resto para la formalizacion de las condonaciones hechas á varios pueblos que han sido acordadas	»	»	
	Para otros gastos de interés provincial	2.344'37	2.344'37	

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

Artículos		Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
	CAPÍTULO ÚNICO.			
	Resultas por adicion de ejercicios cerrados.			
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior.	»	»	»
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores	»	»	»
	TOTAL GENERAL			54.832'98

Tarragona 4 de Diciembre de 1878.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., F. Morera y Valls.

Sesion del 20 de Diciembre de 1878.—La Comision provincial y señores Diputados residentes aprueban la presente distribucion.—El Vicepresidente de la D. P., Luis de Jovér.—P. A. de la C. P. y D. R., El Secretario, Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 45

CATALUÑA.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares de 3.ª clase, los aspirantes á ella podrán presentarse en las Comandancias de Ingenieros de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona y en la Secretaría de esta Comandancia general Subinspeccion sita en la plaza de San Agustin Viejo núro 18, en donde se les enterará de los documentos que han de acompañar á las instancias que al efecto han de dirigir al Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Ingenieros del Ejército; como tambien de las condiciones que deben reunir, en el concepto de que el acto de exámen tendrá lugar en Guadalajara el dia 15 de Abril próximo.

Barcelona 8 de Enero de 1879.—El Teniente Coronel graduado, Comandante Secretario, Hipólito Rojé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 46.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Reus.

Por la presente requisitoria que se espide en virtud de causa criminal pendiente en este Juzgado sobre sedicion ocurrida en el mes de Agosto del año próximo pasado con motivo de estar en esta ciudad la Comision de Investigadores para la reforma del padron industrial, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) requiero y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y en caso de ser habidos dispongan la comparecencia á este Juzgado de Juan Mallafré Mas, Fernando Palau Solé, Antonio Martí y Puig, Eusebio Carbonell Ballvé, Miguel Serra Aragonés, Francisco Taixes Seguí, Bautista Casanovas Sabaté, Jaime Lladó Ballveny y José María Pellicer, vecinos que han sido de esta ciudad y cuyo paradero se ignora por haberse ausentado de sus domicilios.

Al propio tiempo á los efectos que prescribe el artículo ciento veinte y cuatro y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, llamo á los referidos ausentes para que dentro del término de veinte dias desde el de la publicacion de la preseute requisitoria en la *Gaceta de Madrid* se presenten á este Juzgado para entenderse con ellos las diligencias hacederas en la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Reus á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Eduardo Bazaga.—Ante mí el Escribano, Miguel Fontcuberta.

ADVERTENCIA.

Con el presente número se reparte la conclusion del *Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.*

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.